

Notificación

127

Señores:
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**
E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR

FECHA: 05 JUN 2018
HORA: 10:09 Am

Referencia: VERBAL SUMARIO DE MAYOR CUANTIA
Demandante: ROBERTO TONIS IMBRECHT Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS S.A. Y OTRO
Expediente: 2017-00276
PJ-1954

49 Folios
[Signature]
23725

Asunto: Contestación a la demanda

MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.577.200 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 112.136 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado sustituto judicial de la entidad demandada **NUEVA EPS** según poder especial que acompañó, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda formulada por la señor **ROBERTO TONIS IMBRECHT Y OTROS** conforme las siguientes consideraciones:

OPORTUNIDAD

Conforme a lo dispuesto por los artículos 612 de la Ley 1564 de julio 12 del 2012 o Código General del Proceso y 172 de la Ley 1437 del 2011 o Nuevo C.C.A., a la fecha de radicación de la presente contestación a la demanda, nos encontramos dentro del término legal para este efecto.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A. SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN EN DETRIMENTO DEL SISTEMA DE SALUD

Si bien es cierto que la responsabilidad médica es una fuente de obligaciones, en el evento en que se llegue a la cabal demostración de los elementos de la responsabilidad, cabe aclarar que, en sí misma, esta responsabilidad no puede ser tomada como **FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO**, puesto que se está hablando de la estabilidad de un sistema de seguridad social en salud, de por sí menguado por este tipo de acciones. De esta forma, las pretensiones de indemnización deben ceñirse a lo establecido en la Ley para ello, en lo que relativo al cumplimiento con la carga de la prueba o principio básico del ONNUS PROBANDI, que indica que debe haber una prueba que oriente al juez para que al momento de fallar lo haga en derecho, y de acuerdo con la sana crítica. No basta entonces con enlistar solicitudes de indemnizaciones por diferentes conceptos sin establecer las razones (o pruebas que demuestren) que hay lugar a ellas, en especial cuando se observa una serie de pretensiones por fuera de los límites establecidos en la jurisprudencia nacional, de una parte, y de otra unas indemnizaciones patrimoniales que de un lado no están demostradas ya que no se establece si afecto o no su desarrollo laboral, por lo que de una parte debe ser demostrado el perjuicio, y de otra los exagerados montos solicitados por daños materiales, morales y fisiológicos.

Así, no se debe olvidar que la responsabilidad médica no puede ser utilizada como medio de enriquecimiento, ya que con este actuar, se están vulnerando los derechos de la comunidad, por cuanto con este tipo de pretensiones se está poniendo en riesgo la estabilidad del Sistema de Salud.

B. EL DAÑO ES UN REQUISITO NECESARIO, SIN EMBARGO, NO ES SUFICIENTE PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD.

Una de las reglas primordiales de la Responsabilidad Civil es aquella que predica el hecho que "*sin daño no hay responsabilidad*", a tal punto que de no presentarse éste, será imposible predicar algún tipo de responsabilidad.

Sin embargo, pueden presentarse ocasiones en las cuales aun existiendo certeza del daño, no hay lugar a declarar la responsabilidad, es decir, bajo este supuesto el daño se convierte en un requisito esencial, necesario o primordial, pero no es suficiente para declarar la responsabilidad civil.

En efecto, en algunos eventos la jurisprudencia ha sentado una base en la cual aun existiendo certeza del daño no se declara la responsabilidad; situación que se ha presentado principalmente en dos hipótesis:

- a. El daño existe, sin embargo, no se puede atribuir al demandado, ya que existe una de las causales exonerativas de la responsabilidad.
- b. El daño existe y es imputable, sin embargo, el imputado o demandado no tiene la obligación legal de repararlo, ya que, se trata de un daño con carácter jurídico, es decir, quien lo sufre tiene el deber legal de soportarlo.

Para el caso que nos ocupa, si bien puede darse la existencia de un daño por parte del señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO** (Q.E.P.D) éste no es imputable a **NUEVA E.P.S**, por cuanto mi representada cumplió a cabalidad, todas y cada una de sus obligaciones, es decir, no hay acción u omisión a la cual imputar la falla o falta de servicio (culpa).

Por lo anterior se considera que, se ha de declararse la improcedencia de las pretensiones de la demanda en contra de **NUEVA E.P.S.** en la medida que no se configuran los elementos necesarios para poder predicar la responsabilidad con respecto a mi representada.

C. INADECUADA UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS.

El ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer diferentes figuras jurídicas para aquellos eventos en los cuales las relaciones entre los particulares o la administración generan algún tipo de anomalía, cada acción busca cumplir con un fin específico, así como cada acción tiene una naturaleza jurídica determinada, en el presente proceso se puede visualizar como los demandantes intentan dar a la acción indemnizatoria un carácter diferente al que representa su esencia-naturaleza.

La Honorable Corte Constitucional ha sido clara en establecer el objeto y alcance de la acción indemnizatoria, es así como en sentencia de constitucionalidad C-242-2012, explica, define y tipifica su alcance de la siguiente forma:

"La acción indemnizatoria, tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial"

Es inadmisibles entonces, que para el presente proceso los demandantes soliciten sumas de por sí desproporcionadas, buscando de manera irresponsable, adquirir algún tipo de provecho económico como consecuencia de la actuación del equipo médico.

Cabe recordar a los demandantes que la acción indemnizatoria busca en principio, poner a la víctima en una situación igual a la que se encontraría de no haberse presentado el hecho generador del daño, sin embargo, en eventos en los cuales poner a la víctima en dicha posición se haga fácticamente imposible, el juez podrá otorgar un valor económico basado en las pruebas que se alleguen al proceso, para así brindar a la víctima la certeza de ser indemnizada.

Por lo anterior, se considera que la pretensión de los demandantes es inadecuada, exagerada y se sustenta en el deseo de los demandantes de obtener un provecho económico injustificado.

**HECHAS LAS ANTERIORES PRECISIONES CONCEPTUALES
PROCEDO A CONTESTAR LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE MANERA**

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PESE A QUE EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO POR EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTO ES, ENUMERAR Y ENUNCIAR DE MANERA SEPARADA LOS HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA DEMANDA, SE CONTESTARÁ ASÍ:

AL HECHO 1.: NO NOS CONSTA, Las relaciones de naturaleza familiar o afectiva que en vida había generado o establecido el señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO**, se trata de hechos totalmente ajenos a mi representada.

AL HECHO 2.: PESE A QUE LA NARACION NO SE AJUSTA A LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CPACA, PUES EN UN SOLO NUMERAL SE ENUNCIAN UNA VARIEDAD DE SITUACIONES FACTICAS SE CONTESTARÁ ASÍ.

ES CIERTO.: Que el usuario **IMBRECHT SALGADO ROBERTO ANTONIO** identificado con número de cédula 12717251 en calidad de cotizante independiente, fue asignado a Nueva EPS a través del mecanismo de traslado a prevención en el mes de Agosto del 2008 por la EPS ISS, acorde a lo establecido en el Decreto 055 del 15 de Enero 2007 "Por el cual se establecen los mecanismos tendientes a garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

ES CIERTO.: Que entre mi representada y la **CLINICA DEL CESAR LTDA**, para la fecha de los hechos existía relación contractual.

AL HECHO 3.: TENIENDO EN CUENTA QUE EL HECHO ESTA COMPUESTO POR UNA MULTIPLICIDAD DE ENUNCIADOS FACTICOS SE CONTESTARÁ ASÍ:

NO NOS CONSTA.: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el ingreso y atención del señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO** en las instalaciones de la **CLINICA DEL CESAR LTDA**, tampoco nos constan Las atenciones, procedimientos o diagnósticos realizados por el cuerpo médico de **LA CLINICA DEL CESAR LTDA**, ya que son hechos en donde participo la voluntad de terceros ajenos a mí representada. Por

otro lado, al verificar la historia clínica que se adjunta a la demanda, se logra establecer que es una copia informal, por lo cual no nos es posible afirmar o negar lo que allí señala. NUEVA E.P.S no es la depositaria legal de las historias clínicas, ya que esta labor le corresponde con exclusividad a la IPS tratante, quien además –dentro del caso- ejerce la función médica de manera directa y exclusiva a su cargo, lo cual constituye razón para entender que las actividades desarrolladas por el cuerpo médico no dependen directamente de la EPS, toda vez que el objeto social y la función que cumple cada una de las entidades dentro del esquema del SGSSS es diferente, y la atención médica es de competencia de las IPS no de las EPS.

Por ello, el pilar de nuestra defensa se encuentra fundamentado en el hecho de que no es labor de la NUEVA EPS hacer ningún tipo de seguimiento médico, ni tampoco tiene algún tipo de corresponsabilidad frente a los diagnósticos, valoraciones, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, sus resultados, pues la responsabilidad médica está radicada en cabeza de las IPS, así que cualquier responsabilidad de este tipo que se le quiera endilgar a la NUEVA EPS constituye un error fundamental, dado que la parte actora no tiene en cuenta las funciones dadas por la Ley a las EPS, y en general a cada uno de los partícipes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que en la mayoría de los casos confunden la prestación del servicio de salud, con la del aseguramiento y promoción del servicio de salud.

Una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, es, a la luz de lo definido por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993:

“...entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”

En lo que corresponde a las obligaciones de mi apoderada, NUEVA EPS S.A. siempre cumplió a cabalidad con sus obligaciones de asegurador (como se expondrá en el acápite de excepciones) y no existe lo que la jurisprudencia ha denominado pérdida de oportunidad ya que la entidad que represento nunca ha retardado, omitido o negado autorización alguna a la paciente.

Actuación de la cual se deduce una situación importante, y es que la actividad desarrollada por NUEVA E.P.S se realiza dentro del marco de sus obligaciones, por lo que reiteramos que no entorpeció, demoró, omitió o negó servicio alguno al paciente, dando estricto cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

Por lo anterior me atenderé a lo que se demuestre con el original de la historia clínica, la cual necesariamente ha de ser aportada al proceso.

NO NOS CONSTA, las circunstancias de tiempo, modo y lugar previas y concomitantes a la muerte del señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO**, por ser hechos de terceros y demás razones que hemos expuesto en la contestación, los cuales, por economía procesal y con el objeto de no hacer más denso el documento con información redundante, no transcribo, pero a ellos remito la respuesta.

AL HECHO 4.: NO NOS CONSTA, la existencia del proceso penal No. 200016109533201382130 adelantado por la Fiscalía, como tampoco nos consta, cuáles fueron las conclusiones a las que pudo llegar el dictamen al que hacen referencia en el presente hecho, lo anterior por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 5.: NO NOS CONSTAN, El dolor, congoja, sufrimiento o daños en vida de relación sufridos por los familiares del señor señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO**.

La Afirmación que realiza el apoderado de los demandantes con respecto al deber indemnizatorio que recae sobre las demandadas se ha de tomar como una **APRECIACION DE CARÁCTER SUBJETIVO**, carente de sustento probatorio, así como de sustento técnico-científico.

AL HECHO 6.: NO NOS CONSTAN, El dolor, congoja, sufrimiento o daños en vida de relación sufridos por los familiares del señor señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO**.

La Afirmación que realiza el apoderado de los demandantes con respecto al deber indemnizatorio que recae sobre las demandadas se ha de tomar como una **APRECIACION DE CARÁCTER SUBJETIVO**, carente de sustento probatorio, así como de sustento técnico-científico.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes por cuanto carecen de fundamento jurídico o fáctico alguno que puedan conllevar responsabilidad de NUEVA E.P.S con relación a los hechos que se indican en el libelo demandatorio.

Obsérvese cómo en la demanda y en el material probatorio que Nueva EPS acompaña: (Concepto de oportunidad de las autorizaciones dadas a la paciente por parte de Nueva EPS S.A.) demuestran hechos totalmente exculpantes para la misma, en principio el cumplimiento de todas sus obligaciones como EPS, sin que se hubiese presentado negación, demora, obstrucción a acceso al servicio médico, o alguna otra situación propia de sus obligaciones como entidad promotora de salud, recordemos la autonomía de las EPS con respecto a las IPS, y más aún como en el caso concreto cuando NO EXISTE INTEGRACIÓN VERTICAL, las actuaciones de la IPS y sus cuerpos médicos y de enfermería son independientes de cualquier actuación de la EPS a la que están adscritos.

Respecto a las peticiones declarativas, me opongo a ellas por las siguientes razones:

- i. La NUEVA EPS S.A. ha dado cumplimiento con sus obligaciones contractuales.
- ii. La Nueva EPS S.A. no interviene en las decisiones médicas, dado que estas facultades son propias de la lexartis; sin embargo dentro del asunto que nos ocupa se encuentra probado que Nueva EPS S.A. brindó los medios y mecanismos para que se dé la atención requerida al paciente.
- iii. Existen roles que cada uno de los partícipes en la prestación del servicio de salud (EPS, IPS, cuerpo médico-científico, de enfermería, farmacias, personal administrativo, etc.), cumple dentro de la organización de la prestación del servicio, y cada uno de estos partícipes es responsable de la actividad que le es propia, por ello no puede generalizarse la responsabilidad de un resultado a todos los partícipes, sino que dicha responsabilidad debe ser analizada para ser exigida en la medida que la acción u omisión corresponda a una actividad propia de cada uno de los partícipes.
- iv. La Nueva EPS S.A. al cumplir de manera eficiente y oportuna con su rol de aseguradora, rompe el nexo de causalidad sobre la responsabilidad endilgada, luego si su actividad no fue la causa eficiente del resultado, su responsabilidad se circunscribe a que se dé una negativa en la prestación de un servicio, lo que definitivamente no se presenta en este caso, por el contrario, la demandante informa y aporta documentales mediante el cual demuestran como Nueva EPS

S.A. concede la aprobación inmediata de cada uno de los servicios requeridos por el paciente.

En lo que respecta a las pretensiones de condena, no existe causa alguna que implique deber indemnizatorio por parte de Nueva EPS S.A. sin embargo, frente a una eventual condena de alguno de los demandados, se hacen las siguientes consideraciones:

Los perjuicios de orden inmaterial que reclama la demandante, carecen totalmente de soporte probatorio, además se hacen solicitudes demasiado abiertas y desproporcionadas por parte de la parte actora, la cuantía solicitada desborda cualquier lógica; la actividad de la EPS demandada no es influyente en el resultado, ya que en NINGÚN momento se opuso a hacer los procedimientos requeridos, tampoco se demuestra que demoro, negó, desautorizó procedimientos requeridos, por el contrario se demuestra como la EPS atendió todos y cada uno de los requerimientos del paciente de manera oportuna y con criterio de calidad, cosa distinta es que el resultado no haya sido el esperado, pero debe tenerse en cuenta además, que la actividad médica no es desarrollada por la EPS por su misma naturaleza, sino por la IPS que ejercía la vigilancia del paciente y el cuerpo médico que atendió a la paciente, de donde hasta ahora se deducen excepciones que se desarrollaran más adelante como el hecho de tercero, lo que genera de plano ruptura del nexo causal por estos acontecimientos.

Al respecto, en sentencia emitida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, de fecha 13 de mayo de 2008, se indicó lo siguiente:

*“Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, **bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil**, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Entonces, reiteramos, al no estar demostrados los perjuicios alegados, se tiene además que la cuantía solicitada desborda cualquier lógica; la actividad de la EPS demandada no es influyente en el resultado, ya que en ningún momento se opuso a hacer el tratamiento requerido, tampoco demoro, negó, desautorizo, procedimientos requeridos, por el contrario se demuestra como la EPS fue diligente en atender cada uno de los requerimientos del paciente de manera oportuna y con criterio de calidad, no obstante que su traslado se dificultó pero no por causa omisa de la Nueva E.P.S, sino por razones muy ajenas a su voluntad.

EXCEPCIONES DE FONDO o MÉRITO:

La Entidad que represento no reconoce responsabilidad alguna en los hechos presuntamente dañosos que le pretenden imputar a título de responsabilidad administrativa ya que esta entidad ha dado total y oportuno cumplimiento a sus obligaciones que le corresponde como la EPS, por lo que proponemos como **EXCEPCIONES DE FONDO o MÉRITO** con el objeto de que NUEVA EPS sea absuelta de cualquier tipo de responsabilidad directa o indirecta dentro del asunto que nos ocupa, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Ni la actuación médica demandada, ni el cuidado, ni la vigilancia de la paciente fueron desplegados por la Nueva EPS S.A. la Empresa Promotora de Salud que represento, por

ley, no se compromete con sus afiliados a prestar los servicios de salud, su compromiso y obligación legal consiste en garantizar el acceso a los servicios de salud, obligación que cumple a través de una red prestadora de servicios de salud que puede constituir con sus propias Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o contratadas. En el presente caso, lo hizo a través de la red en la que se encuentra la IPS que actúa con absoluta independencia y autonomía bajo su absoluta discrecionalidad científica.

Se incurre en error en la demanda al pretender de la Empresa Promotora de Servicios de Salud, obligaciones que solo le son exigibles al Prestador de Servicios de Salud IPS, entidades que son de naturaleza eminentemente diferentes y en consecuencia el contrato suscrito para la afiliación al sistema de Seguridad Social en Salud a través de una EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, calidad que en el presente caso ostenta Nueva EPS, no es un contrato de prestación de servicios sino un contrato de afiliación al sistema.

Es decir, que la obligación que como supuestamente defectuosa se considera por el demandante, no estaba radicada en cabeza de Nueva EPS S.A. sino en el equipo médico y personal administrativo contratado por la IPS TRATANTE, están:

a) El equipo de salud obligado a observa la *lex artis*, los protocolos de atención de esta clase de servicios médicos, y sobre todo a ajustar sus conductas médicas a los preceptos contenidos en la Ley 23 de 1981. De tal manera que no es posible para la Empresa Promotora de Salud, en este caso Nueva EPS S.A. supervisar, coordinar, controlar ni vigilar la conductas de los profesionales de la salud contratados directamente por la IPS, es decir que no le es exigible responsabilidad alguna puesto que sobre las personas que integraban el equipo médico, ni el personal administrativo no estaba a cargo ni bajo el cuidado y vigilancia de la Empresa Promotora de Salud y tampoco fue Nueva EPS S.A. quien desplegó los actos demandados, vale decir, no puede predicarse responsabilidad por el hecho propio ni tampoco responsabilidad de terceros que estén bajo su cuidado.

b) Tampoco es deprecable responsabilidad solidaria, por cuanto la solidaridad solo puede tener origen legal o contractual; legalmente como ya se vio no está consagrada y contractualmente no es posible pues no existe ningún vínculo jurídico entre el equipo médico o entre cada uno de los integrantes del mismo y mi mandante.

En este caso la responsabilidad solidaria contractual por parte de NUEVA EPS S.A. es inexistente, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil el cual en lo pertinente expresa:

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

Es necesario resaltar que la solidaridad no se presume, la misma debe ser declarada.

La responsabilidad por el hecho médico y por el hecho institucional, debe ser asumida por quien efectivamente lleva a cabo el acto, que por acción o por omisión haya causado un perjuicio.

Resulta evidente que la responsabilidad de la EPS radica en la escogencia de la red de prestadores de servicios de salud, de la contratación de la IPS habilitadas y de la calidad del servicio, en términos de oportunidad y accesibilidad.

Lo mismo no ocurre en torno a la prestación misma del servicio médico, dado que sobre el acto médico y el acto institucional, no tiene injerencia ni participación.

Por tanto la responsabilidad de una EPS no puede ir más allá de la declarada y prevista legalmente.

Así lo señaló la Sentencia C 616/01, donde establece lo siguiente:

“A través de la Ley 100 de 1993, el Congreso de la República instituyó un Sistema de Seguridad en salud que tiene como objetivo primordial lograr la universalidad, es decir, la cobertura de los habitantes, al señalar la obligatoriedad de la afiliación. El sistema ofrece a todos sus afiliados, ya sean del régimen contributivo o del subsidiado, los beneficios de un plan obligatorio (Plan Obligatorio de Salud) que otorga protección integral a la salud con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, Así mismo contempla el deber del Estado de Ofrecer la Asistencia pública a todas las personas que no se encuentren afiliadas al régimen contributivo o subsidiado, durante un periodo de transición, mientras gradualmente se llega a la universalidad del sistema.

Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de (EPS) cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS), y por otro lado las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de la EPS o fuera de ellas.

Se tiene de esta manera que las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de su IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o sin grupos de práctica profesional debidamente constituidos. A su vez los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y luego, la IPS dentro de las opciones ofrecidas”.

No es dable pretender extender la responsabilidad por el acto médico o institucional a la Nueva EPS S.A., ya que equivaldría a determinar contra la Nueva EPS S.A. una responsabilidad objetiva -basada en el hecho de un tercero - respecto del cual no está en posibilidad de controlar o dirigir, al no poder estar en cada consultorio médico o sala de cirugía en que se atiende a un afiliado suyo.

Así mismo se precisa tener presente que con relación al ejercicio de las profesiones de la salud, rige el principio de confianza, máxime cuando se trata de PERSONAS JURÍDICAS y se infiere que cada una de las personas naturales (profesionales de la salud) y jurídicas contratados cumplirán su rol.

No existe el deber objetivo de cuidado de vigilancia frente a las personas naturales y jurídicas contratadas. No se puede esperar que la EPS. tenga un vigilante para cada uno de los actos de cada uno de los médicos, sus funcionarios e instituciones que contrata, su deber de cuidado llega hasta la selección del personal y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y la disponibilidad de recursos físicos y técnicos para la atención de sus usuarios.

Pretender tal situación sería atentar contra la autonomía del médico, tan duramente defendida en todos los ámbitos, en consideración a que este se rige por la Lexartis, solo propia de los galenos, lo que los hace responsables de su actuar de manera directa.

Así las cosas, solicito al despacho disponer la prosperidad de la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE IMPUTABLE A NUEVA EPS

Es claro que la atención brindada por la IPS tratante y su cuerpo médico, fue la requerida por la afiliada, independientemente de las obligaciones que las IPS y sus cuerpos médicos y de enfermería asuman de manera directa, ya que estos son los responsables de la atención, la de su vigilancia , toda vez que los diagnósticos y tratamientos son

tomados de manera independiente por los galenos de acuerdo a las especiales condiciones del paciente (edad, antecedentes, tiempo de evolución, etc.), lo anterior en ejercicio de la LEX ARTIS propia de esta profesión.

Es claro también que la mala praxis médica debe ser evidente y no solo valorar la situación por el resultado final, (muerte, agravamiento del paciente, secuelas etc.), ya que esto puede llevar a error en la definición de la existencia o no de responsabilidad por parte del cuerpo médico o cualquier agente del SGSSS, por lo anterior se deben examinar varios factores para determinar la existencia de responsabilidad, tales como los factores internos y externos del paciente, antecedentes del paciente, los resultados del diagnóstico diferencial practicado, y en este caso particular la responsabilidad de cada uno de los partícipes en el hecho de acuerdo al esquema del SGSSS.

Visto lo anterior debemos indicar que Nueva EPS S.A. cumplió a cabalidad sus obligaciones de naturaleza contractual de afiliación, al haber dispuesto para la atención del señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO** una red de IPS, cosa distinta es el resultado final, que no está vinculado con la actividad positiva o negativa de Nueva EPS en su condición de entidad promotora de salud.

Así las cosas, la presente excepción debe prosperar.

3. INEXISTENCIA DEL FACTOR DE IMPUTACIÓN A NUEVA EPS DE CULPA A TÍTULO DE FALLA EN EL SERVICIO.

El factor de imputación o de atribución responde al por qué y cuándo es justo asumir un compromiso obligacional de resarcimiento del daño. En el caso concreto el factor de atribución es la culpa a título de falla en el servicio.

La culpa comporta una recriminación, un juicio de valor. Una acción humana es propensa al reproche cuando esa conducta es calificada bajo la luz de deberes sociales (diligencia, prudencia y pericia) y la acción no es acorde con esos deberes. La culpa, entonces, implica una crítica de conducta.

La culpa tiene tres manifestaciones: la imprudencia, la negligencia y la falta de pericia. La primera implica el abordar una actividad en condiciones tales que por la naturaleza de las circunstancias se coloca en riesgo a sí mismo o a un tercero. La negligencia consiste en abordar una actividad sin haber realizado los análisis y juicios requeridos para abordarla correctamente. Y la falta de pericia acontece cuando se aborda una actividad para cuya ejecución se requieren habilidades especiales sin contar con ellas.

Nueva EPS S.A. no fue imprudente, ni tuvo actuar culpable alguno, en la medida, que está actuando de conformidad con la ley sustancial, y la observancia de la ley no puede ser tomada como elemento generador de responsabilidad.

Nueva EPS S.A. dio cabal cumplimiento a cada una de sus obligaciones provenientes de la afiliación del paciente, sin que se encuentre motivo o razón alguna para que a título individual o Administrativo se le pueda endilgar ningún tipo de responsabilidad omisiva, tardía o negligente, tal como aparece relacionado en el concepto de oportunidad emitido por la **DIRECCIÓN DE ACCESO DE SERVICIOS DE SALUD DE NUEVA EPS EMITIDO EL 1 DE JUNIO DEL 2018**, el cual se adjunta a esta contestación, con el que se acredita como Nueva EPS otorgó las autorizaciones, cuantas fueron necesarias para la atención médica así como para todo tipo de exámenes de laboratorio y diagnósticos, pruebas diagnósticas y de laboratorio, remisiones, los cuales certifica fueron autorizados siempre que fueron requeridas por la IPS tratante.

Todo lo expuesto, constituyen razones más que suficiente para declarar la prosperidad de la presente excepción.

4. CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS EN SU CONDICIÓN DE ASEGURADOR.

LA NUEVA EPS S.A. cumplió con todas sus obligaciones como EPS, con el señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO**, por tanto, no existe acto volitivo suyo que pueda considerarse nexo causal entre la pretendida falla en el servicio médico y el daño por el cual se demanda.

Es claro que no es la EPS la responsable dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud de los diagnósticos, procedimientos, rehabilitación y prevención de sus afiliados, tampoco de su especial vigilancia, tales obligaciones están radicadas en cabeza de los prestadores de servicios de salud (IPS) tanto naturales como jurídicas, correspondiendo a la EPS garantizar el acceso de su afiliado o beneficiario a tales prestaciones a través de su red propia prestadora de servicios de salud o a través de una red externa contratada, obligación que se cumplió a cabalidad por mi mandante.

Se garantizó al usuario la prestación del servicio de acuerdo al artículo 159 de la Ley 100 de 1993 que establece:

“GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS”. Se garantiza a los afiliados al Sistema de General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.
2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional.”

Una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, es, a la luz de lo definido por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993:

“...entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”

Y son funciones de dichas entidades, las cuales se cumplieron a cabalidad por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA EPS S.A., con el señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO**, de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007, las siguientes:

“Ley 100 de 1993

Artículo 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. *Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Ley 1122 de 2007

Artículo 14. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. (...)"

Está a cargo de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA EPS S.A., como Aseguradora por mandato legal los siguientes aspectos:

a) ASEGURAMIENTO:

- Elementos desde el punto de vista comercial:
 1. Un riesgo: (Contingencia en términos del modelo de seguros sociales) cubierto que en el caso de la seguridad social se concreta hoy en términos de prestaciones o beneficios mismos, Frente a la salud el riesgo es la enfermedad y la maternidad. Se trata de un riesgo de carácter público colectivo.
 2. Un asegurador: Quien asume a cuenta de otro la cobertura de las prestaciones para superar los efectos del riesgo. Corresponde a entidades privadas, públicas y solidarias especializadas.
 3. Un Tomador: R. Contributivo: Empleador y trabajador ó independiente. R. Subsidiado: El Estado.
 4. Un asegurado: Quien está cubierto por el seguro, esto es, a quien se reconocerá las prestaciones una vez acontezca el riesgo o contingencia. Se trata de la persona (afiliado tanto del régimen contributivo como en el subsidiado) y de su grupo familiar.
 5. Una Prima o pago por el contrato de seguro: Esto es el valor por cubrir el riesgo o la contingencia. La Unidad de Pago por Capitación.
 6. Una Cobertura: Las prestaciones que el asegurador se obliga a reconocer al asegurado cuando acontezca la ocurrencia del riesgo. Atención en

Urgencias. El Plan de Salud Pública, los planes en eventos catastróficos y accidentes de tránsito (cubiertos con una póliza simultánea), y los planes obligatorios de salud de cada régimen.

7. *Una Normatividad: Referida a las regulaciones que rigen la relación del aseguramiento, su contenido y términos.*

b) LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO FINANCIERO

Las aseguradoras tienen a su cargo el manejo y la responsabilidad del riesgo por la gestión financiera de los recursos que integran el círculo de los ingresos para el servicio de salud; quieren decir que son los responsables a nombre del servicio público del Fosyga, como lo señala la Ley 100 de 1993, de recaudar, hacer seguimiento y cobrar las cotizaciones en el régimen contributivo y de administrar, incluido el concepto de exigir el pago, de las unidades de pago a las entidades territoriales por concepto de los afiliados en el régimen subsidiado de salud.

TRASLADO DEL RIESGO: La aportación de los empleados se justifica en el traslado de una responsabilidad que a la luz de la legislación laboral les correspondería por la enfermedad o maternidad de los trabajadores a su cargo, la cual entregan, concurriendo el pago de los aportes con los que se financiará la prima del aseguramiento.

c) LA GESTIÓN DEL RIESGO EN SALUD

Implica que resulta a cargo de las aseguradoras asumir los niveles y recurrencias en los eventos de enfermedad, considerando la compensación del riesgo, en términos de aquellas personas afiliadas con menores niveles de riesgo respecto de aquellas con niveles superiores.

Por ello es tan importante que un esquema de aseguramiento logre eficaces estrategias y programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad y que las aseguradoras se articulen en su gestión del riesgo al diseño, ejecución y seguimiento de las políticas públicas de salud.

Todos y cada uno de los elementos descritos con antelación fueron desarrollados por parte de NUEVA EPS S.A., luego en desarrollo de su objeto, a la luz de la legislación, NUEVA EPS cumplió a cabalidad su obligación para con el señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO** ya que atendió a todos los requerimientos para su pronta atención, cosa distinta es el desenlace presentado en este caso, pero este fue debido a las condiciones diferentes a la actividad propia de la EPS.

Por lo expuesto solicito también decretar la prosperidad de la presente excepción.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUEVA EPS POR HECHO DE TERCEROS (Eximentes de responsabilidad).

Como la demandante endilga a la EPS responsabilidad médica por mala práctica médica, debemos reiterar que los actos médicos (diagnóstico, tratamiento, cirugías, etc.) no fueron desplegados por Nueva EPS, la Empresa Promotora de Salud que represento, por ley, no se compromete con sus afiliados a prestar los servicios de salud, su compromiso y obligación legal consiste en garantizar el acceso a los servicios de salud, obligación que cumple a través de una red prestadora de servicios de salud que puede constituir con sus propias Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o contratadas. En el presente

caso, lo hizo a través de su red de IPS y adicionalmente cada una de ellas (IPS) actúa con absoluta independencia y autonomía bajo su absoluta discrecionalidad científica.

Se incurre en error en la demanda al pretender de la Empresa Promotora de Servicios de Salud, obligaciones que solo le son exigibles al Prestador de Servicios de Salud IPS, entidades que son de naturaleza eminentemente diferentes y en consecuencia el contrato suscrito para la afiliación al sistema de Seguridad Social en Salud a través de una EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, calidad que en el presente caso ostenta Nueva EPS S.A., no es un contrato de prestación de servicios sino un contrato de afiliación al sistema.

Es decir, que la obligación que la demandante considera defectuosa, no estaba radicada en cabeza de Nueva EPS S.A. sino en el equipo médico contratado por la IPS:

a) El equipo de salud obligado a observar la *lex artis*, los protocolos de atención de esta clase de servicios médicos, y sobre todo a ajustar sus conductas médicas a los preceptos contenidos en la Ley 23 de 1981. De tal manera que no es posible para la Empresa Promotora de Salud, en este caso Nueva EPS supervisar, coordinar, controlar ni vigilar la conductas de los profesionales de la salud contratados directamente por la IPS., es decir, que no le es exigible responsabilidad alguna puesto que las personas que integraban el equipo médico no estaban a cargo ni bajo el cuidado y vigilancia de la Empresa Promotora de Salud, y tampoco fue Nueva EPS quien desplegó los actos demandados, vale decir, no puede predicarse responsabilidad por el hecho propio ni tampoco responsabilidad de terceros que estén bajo su cuidado.

b) No es aplicable la responsabilidad solidaria que se por cuanto la solidaridad solo puede tener origen legal o contractual, y legalmente, como ya se vio, no está consagrada, y contractualmente, no es posible pues no existe ningún vínculo jurídico entre el equipo médico o entre cada uno de los integrantes del mismo y mi mandante.

En este caso la responsabilidad solidaria es inexistente, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil el cual en lo pertinente expresa:

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

Es necesario resaltar que la solidaridad no se presume, la misma debe ser declarada.

La responsabilidad por el hecho médico y por el hecho institucional, debe ser asumida por quien efectivamente lleva a cabo el acto, que por acción o por omisión haya causado un perjuicio.

Resulta evidente que la responsabilidad de la EPS radica en la escogencia de la red de prestadores de servicios de salud, de la contratación de las IPS habilitadas y de la calidad del servicio, en términos de oportunidad y accesibilidad.

Lo mismo no ocurre en torno a la prestación misma del servicio médico, dado que sobre el acto médico y el acto institucional, no tiene injerencia ni participación.

Por tanto la responsabilidad de una EPS no puede ir más allá de la declarada y prevista legalmente.

Así lo señaló la Sentencia C 616/01, donde establece lo siguiente:

“A través de la Ley 100 de 1993, el Congreso de la República instituyó un Sistema de Seguridad en salud que tiene como objetivo primordial lograr la universalidad, es decir, la cobertura de los habitantes, al señalar la obligatoriedad de la afiliación. El sistema ofrece a todos su afiliados, ya sean del régimen contributivo o del subsidiado, los beneficios de un plan

obligatorio (Plan Obligatorio de Salud) que otorga protección integral a la salud con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, Así mismo contempla el deber del Estado de Ofrecer la Asistencia pública a todas las personas que no se encuentren afiliadas al régimen contributivo o subsidiado, durante un periodo de transición, mientras gradualmente se llega a la universalidad del sistema.

Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de (EPS) cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS), y por otro lado las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de la EPS o fuera de ellas.

Se tiene de esta manera que las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de su IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o sin grupos de práctica profesional debidamente constituidos. A su vez los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y luego, la IPS dentro de las opciones ofrecidas”.

Debo concluir que pretender extender la responsabilidad por el acto médico a la Nueva EPS S.A., equivale a determinar contra esta una responsabilidad objetiva -basada en el hecho de un tercero- respecto del cual no está en posibilidad de controlar o dirigir, al no poder estar en cada consultorio médico o sala de cirugía en que se atiende a un afiliado suyo.

Así mismo se precisa tener presente que con relación al ejercicio de las profesiones de la salud, rige el principio de confianza, máxime cuando se trata de PERSONAS JURÍDICAS y se infiere que cada una de las personas naturales (profesionales de la salud) y jurídicas contratados cumplirán su rol.

No existe el deber objetivo de cuidado de vigilancia frente a las personas naturales y jurídicas contratadas. No se puede esperar que la EPS tenga un vigilante para cada uno de los actos de cada uno de los médicos e instituciones que contrata, su deber de cuidado llega hasta la selección del personal y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y la disponibilidad de recursos físicos y técnicos para la atención de sus usuarios. Pretender tal situación sería atentar contra la autonomía del médico, tan duramente defendida en todos los ámbitos, en consideración a que este se rige por la Lex artis, solo propia de los galenos, lo que los hace responsables de su actuar de manera directa.

“La lex artis. La determinación de una mala praxis en la formulación de un diagnóstico debe estar precedida por un acatamiento a las normas que constituyen la denominada lex artis.

Lex artis, constituye un comportamiento por parte del profesional médico que se adecue a las normas o disposiciones de orden médico y técnico y de aquellas reglas que sin estar mencionadas expresamente forman parte de la veterata consuetudo y que tienen que gravitar como indicadores de la conducta médica.

La estimación que se efectúe de esas reglas señalará o no la existencia de una responsabilidad, teniendo en cuenta que son insustituibles y de mayor estricto cumplimiento para la neutralización de cualquier imputación en la conducta del médico de la existencia de culpa. (conf. Juan H. Sproviero, Mala Praxis, Buenos Aires, Abeledo-Perrot , 1994, p.181.)

Cuando un médico al efectuar un diagnóstico actúa con el conocimiento debido del arte y la ciencia queda evidenciada su idoneidad exigible a todo profesional en la materia, más allá del error o equivocación que la falibilidad humana admite.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que es imprescindible la idoneidad como presupuesto básico de la *lex artis*, porque en ese caso se excluye la posibilidad de una impericia, que constituye uno de los elementos indispensables para configurar la culpa médica: en una palabra la idoneidad constituye un factor positivo de suficiencia técnica que elimina la posibilidad del factor negativo, cual lo es la impericia que es un desconocimiento de los conocimientos técnicos imprescindibles para llegar a un diagnóstico correcto.

La *lex artis* y la adopción de las normas que ella implica tornan totalmente inculpable al acto médico que implica el diagnóstico cuando el mismo no es acertado, por ende, la normal aplicación de las reglas que la configuran conduce en ese caso a que el diagnóstico equivocado o erróneo sea totalmente excusable.

En tal sentido, respetando los elementos configurativos de la *lex artis* para establecer un diagnóstico, el médico debe aplicar todos los elementos clínicos y paraclínicos que la medicina en su estado actual de tecnología otorga.

La omisión de algún elemento trascendental para obtener el diagnóstico correcto puede constituir una conducta culposa y deplorable que en resumidas cuentas implica una responsabilidad del profesional actuante.” (Argumento tomado de Antonio Grille – Uruguay). (negrilla y resaltado fuera de texto).

Nueva EPS S.A. dio cabal cumplimiento a cada una de sus obligaciones provenientes de la afiliación de la paciente, sin que se encuentre motivo o razón alguna para que a título individual o solidario se le pueda endilgar ningún tipo de responsabilidad.

NUEVA EPS S.A. siempre cumplió a cabalidad con sus obligaciones de asegurador (como se expondrá en el acápite de excepciones) y no existe lo que la jurisprudencia ha denominado pérdida de oportunidad ya que la entidad que represento nunca ha retardado, omitido o negado autorización alguna a la paciente.

La Jefatura de Autorizaciones de Nueva EPS, mediante documento **DE FECHA 1 JUNIO DEL 2018 EMITE CONCEPTO DE OPORTUNIDAD** en el cual, luego de una detallada y pormenorizada relación de cada una de las autorizaciones emitidas para las atenciones médicas, incluida las fechas señalada en el hecho y demás actividades afines y relacionadas que la EPS otorgó a nombre de la paciente, expone:

“De acuerdo con los registros anteriormente detallados, es posible mencionar que Nueva EPS ha emitido las autorizaciones para el acceso a los servicios de salud de manera oportuna de acuerdo con las solicitudes de las IPS tratantes, teniendo en cuenta lo siguiente:.....”

Actuaciones de las cuales se deduce una situación importante, y es que la actividad desarrollada por NUEVA EPS se realiza dentro del marco de sus obligaciones, por lo que reiteramos que no entorpeció, demoró, omitió o negó servicio alguno al paciente, dando estricto cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

Nunca la paciente, fue atendida medicamente por Nueva EPS. Ella por su cuenta o de pronto remitida por las IPS a donde acudía en procura de atención médica, fueron las que le brindaron las atenciones médicas que requería, fue en ellas donde se le practicaron los tratamientos que con omisiones o no, se determina de manera clara y contundente que NO FUE NUEVA EPS la que las cometió o no, de haber existido, algún error en ese sentido, (situación que obviamente debe probar la parte que la alega), sin embargo se demuestra que Nueva EPS no tuvo ninguna responsabilidad.

De lo anterior, enfatizamos que si el título de imputación de responsabilidad en el presente caso es la falla en el servicio médico, como se desprende de la demanda, esta no puede ser imputada a NUEVA EPS S.A. pues de ninguna manera participó, directa o indirectamente, del diagnóstico y tratamiento brindado a la paciente, porqué además de lo antes explicado, tales son obligaciones exclusivas de la ciencia médica.

Así lo ha dejado claro la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en reciente fallo de la Sección Tercera, con Ponencia de la Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

" (...)

IV.- Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y por esa razón la sentencia de primera instancia objeto del recurso de apelación será revocada, por cuanto dentro del proceso se probó la existencia de los elementos constitutivos de falla en el servicio, que resultan determinantes en la producción de la muerte del menor (...).

(...)

En relación con la responsabilidad que se imputa en la demanda a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM - debe señalarse que, como se ha indicado anteriormente, la falla en la prestación del servicio se produjo por la carencia de recursos físicos necesarios para una adecuada atención médica que requirió el recién nacido en el Hospital (...), entidad en la que fue asistido el parto de la demandante en virtud de la relación contractual existente entre la entidad promotora de salud (E.P.S) y la institución prestadora del servicio (I.P.S.), sin embargo, de los documentos allegados al proceso se observa claramente que CAPRECOM no intervino, ni directa, ni indirectamente en la producción del hecho dañoso y por esa razón no es posible endilgársele responsabilidad alguna a título de falla en la prestación del servicio, todo lo contrario, se acreditó que la disposición para la atención de la paciente por parte de la (E.P.S) CAPRECOM fue permanente. Por las anteriores razones la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM será absuelta."

Démonos cuenta cómo se establece en la jurisprudencia anotada que existe límite a la responsabilidad de cada uno de los integrantes del sistema, por lo que no se puede inferir, de manera anticipada que un error u omisión, de haber existido, en el tratamiento de la paciente, sea imputable de manera inmediata a la EPS a la que se encuentra afiliada.

De lo anterior puede deducirse de manera absoluta, contundente y definitiva que NO HAY ACTO DE PARTE DE NUEVA EPS DEL QUE SE PUEDA ESTABLECER UNA CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO YA QUE ESTA ENTIDAD ACTUÓ DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS OBLIGACIONES CON TODA LA DISPOSICIÓN Y DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA PROPIOS DE LA ENTIDAD.

Por otra parte, **EL CONCEPTO DE OPORTUNIDAD DE NUEVA EPS EMITIDO EL 1 DE JUNIO DE 2018**, narra los pormenores de la gestión implementada por Nueva EPS para las atenciones que requirió la paciente por parte de la IPS a la cual se le puede achacar el presunto daño por el cual demanda.

Aquí entramos a examinar cuales son los elementos para que se configure la pretendida responsabilidad a cargo de la Nueva EPS.

La responsabilidad tiene como elementos constitutivos los siguientes: a.) un hecho o una conducta culpable o riesgosa; b.) un daño o perjuicio concreto a alguien; y c.) el nexo causal entre los anteriores supuestos.

Así es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, tal como se establece en la sentencia 022 de 22 de febrero de 1995, donde reiteró que de acuerdo con "*la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o*

a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (...) (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)" (Expediente No.4345, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Determinados los elementos de la responsabilidad, se debe determinar si dentro del asunto que nos ocupa, existen los tres elementos constitutivos de responsabilidad en contra de la EPS, o por el contrario se evidencia, como en efecto sucede, que hay carencia de alguno de ellos, eliminándose así la responsabilidad alegada.

La Doctrina ha definido el daño, como el lesionamiento o menoscabo que se ocasiona a un interés, esté o no consagrado como un derecho real u objetivo.

Para el caso de la responsabilidad médica, para que efectivamente proceda la responsabilidad civil, la acreditación de la existencia de daño en la paciente, y solo existirá responsabilidad si el daño se causa por su actuar u omisión, para lo cual deberá acreditarse plenamente que el resultado dañoso de la paciente es producido por el actuar negligente u omisivo de los profesionales de la salud o las entidades prestadoras de salud.

El factor de imputación o de atribución responde al por qué y cuándo es justo asumir un compromiso obligacional de resarcimiento del daño. En el caso concreto el factor de atribución es la culpa a título de falla en el servicio.

La culpa comporta una recriminación, un juicio de valor. Una acción humana es propensa al reproche cuando esa conducta es calificada bajo la luz de deberes sociales (diligencia, prudencia y pericia) y la acción no es acorde con esos deberes. La culpa, entonces, implica una crítica de conducta.

La culpa tiene tres manifestaciones: la imprudencia, la negligencia y la falta de pericia. La primera implica el abordar una actividad en condiciones tales que por la naturaleza de las circunstancias se coloca en riesgo a sí mismo o a un tercero. La negligencia consiste en abordar una actividad sin haber realizado los análisis y juicios requeridos para abordarla correctamente. Y la falta de pericia acontece cuando se aborda una actividad para cuya ejecución se requieren habilidades especiales sin contar con ellas.

Nueva EPS S.A. no fue imprudente, no fue omisa, ni tuvo actuar culpable alguno, no participa de ninguna manera en los actos médicos, en la medida, que solo ha actuado de conformidad con la ley sustancial, y la observancia de la ley no puede ser tomada como elemento generador de responsabilidad.

Es aquí, que con el concurso de la jurisprudencia y de la doctrina que se debe explicar que cuando se habla de responsabilidad civil entonces es cuando se puede alegar eximentes de responsabilidad tales como la fuerza mayor y el caso fortuito a causa de imprevistos que no se pueden resistir tal como lo exige el Código Civil.

El artículo 64 *ibídem* subrogado por la ley 95 de 1890 art. 1, considera que si algo es predecible no se puede considerar como fuerza mayor o caso fortuito, y que además de que no sea previsible también debe ser imposible de resistir.

El hecho de un tercero, que ejecuta actos médicos, actos cuyo resultado son totalmente imprevistas o imprevisibles que pudieron causarle daño a la paciente pues su ejecución son de medio y no de resultado, pues además, no se puede considerar que el médico los haya ejecutado de manera dolosa, es una eximente de responsabilidad de la EPS, pues habría necesidad de explicar de manera muy detallada, como puede endigársele porque en atención a lo expuesto deba responder por cualquier tipo de responsabilidad por falla

médica o mala praxis, cuando la EPS no ha participado de manera alguna en el ejercicio médico.

Si el daño no resulta de una conducta dolosa, si en gracia de discusión tal fue causado, es necesario demostrar que hubo impericia, o que se presentó falta de diligencia o la conducta del galeno fue imprudente, pero si que quedará difícil de demostrar la responsabilidad en contra del EPS, salvo que lo sea aplicada objetiva, a pesar de que no participo en ninguno de los actos médicos que se cuestionan.

El art. 56 de la obra citada, cita como imprevisto un terremoto, dada la imposibilidad de resistirlo pues es algo que el ser humano le queda imposible de controlar.

Sobre el particular la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia de 27 de febrero de 2009, referencia 73319-3103-002-2001-00013-01 se ha referido al tema así al tema de la imprevisibilidad indicando que se deben analizar los siguientes aspectos para configurar su existencia:

- Normalidad y frecuencia.
- Probabilidad de su realización.
- Carácter impensado, excepcional y sorpresivo

Refiriéndose a que la fuerza mayor y el caso fortuito deben ser irresistibles, la misma sentencia de la Corte expresó:

“Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos”

Concluye la misma sentencia, que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Entonces, ante la presencia de las eximentes de imprevisibilidad e irresistibilidad en la conducta que mal se achaca exclusivamente a Nueva EPS S.A., tenemos que esta dio cabal cumplimiento a cada una de sus obligaciones como EPS, sin que se encuentre motivo o razón alguna para que a título individual o Administrativo se le pueda endilgar ningún tipo de responsabilidad omisiva, tardía o negligente, tal como aparece relacionado en el concepto de oportunidad emitido por Nueva EPS, donde se acredita como Nueva EPS otorgó las autorizaciones, cuantas fueron necesarias para la atención médica así como para todo tipo de exámenes de laboratorio y diagnósticos, pruebas diagnósticas y de laboratorio, remisiones, los cuales certifica fueron autorizados siempre que fueron requeridas por la IPS tratante.

Dadas la circunstancia de fuerza mayor y/o caso fortuito alegada en nuestra defensa y desde luego explicadas, demuestran como rompen cualquier vínculo de condena a la EPS, pero también en el evento que se llegase a demostrar algún tipo de responsabilidad de mala praxis o de otra índole a cargo de las IPS tratantes.

Todo lo expuesto, constituyen razones más que suficiente para solicitar declarar la prosperidad de la presente excepción.

145

6. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO MEDICO IMPUTABLE A NUEVA EPS E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE NUEVA EPS Y EL RESULTADO FINAL.

El señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO** fue conducido al servicio médico en virtud de su afiliación, a la IPS disponible para el tratamiento que su patología requirió, y es allí donde se le practicó el tratamiento, que con omisiones o no, se determina de manera clara y contundente que NO FUE NUEVA EPS la que las cometió o no, de haber existido, algún error en ese sentido, (situación que obviamente debe probar la parte que la alega), sin embargo se demuestra que Nueva EPS, a partir del momento que fue atendido médicamente por la IPS el mencionado paciente, Nueva EPS lo hizo en debida forma, sin que se hubiera negado acceso alguno a la atención que ha requerido, cumpliendo con ello sus obligaciones de entidad aseguradora del servicio de salud, luego la responsabilidad por el resultado final no puede ser imputado a actividad positiva o negativa de Nueva EPS.

La argumentación general de la demanda se da por considerar la presunta existencia de una falla médica y/o falla en la prestación del servicio médico asistencial en la que incurrieron los demandados, que generó la muerte del señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO**, presuntamente irrogando daños y perjuicios a los demandantes, razones por las cuales se inicia demanda en contra de Nueva EPS, de donde se saca la primera conclusión y es que EL HECHO GENERADOR DEL PRESUNTO DAÑO NO DEPENDIÓ DE ACTIVIDAD DIRECTA DE NUEVA EPS; de cualquier manera, el pretender ampliar la responsabilidad en la forma como lo manifiesta la demandante a Nueva EPS se debe ver qué IPS atendió el caso, y si es esta la responsable o no de algún error o negligencia frente al paciente.

Sin embargo es necesario aclarar que Nueva EPS S.A. es una empresa promotora de salud que se rige por la ley 100 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias que regulan el sistema; es así que las EPS como administradoras del riesgo en salud pueden prestar los servicios médicos y asistenciales a sus afiliados de manera directa a través de sus propias IPS o mediante IPS contratadas.

Nueva EPS S.A. NO tiene integración vertical, es decir que no es propietaria de ninguna IPS y todos los servicios que debe prestar a sus afiliados lo hace a través de otras personas jurídicas o naturales IPS mediante relación contractual.

Las anteriores aclaraciones cobran especial importancia, toda vez que permiten dejar en claro que Nueva EPS S.A. (EPS) y la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (IPS), son personas jurídicas diferentes, con objetos sociales distintos y que responden por sus obligaciones propias acordes a su objeto social dentro del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud.

El paciente NO concurrió a la EPS para que se le prestaran servicios de salud, pues Nueva EPS S.A., no presta estos servicios; el demandante acudió a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, en calidad de IPS tratante y en virtud de la afiliación al sistema integral en salud; así queda claro que quien prestó los servicios de salud fue la IPS.

De lo anterior queda claro, que si el título de imputación de responsabilidad en el presente caso es la falla en el servicio médico (culpa), como se desprende de la demanda, esta no puede ser imputada a Nueva EPS pues de ninguna manera participó, directa o indirectamente, del diagnóstico y tratamiento brindado a la paciente, por ser esto exclusivo de la ciencia médica.

Así lo ha dejado claro la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en reciente fallo de la Sección Tercera, con Ponencia de la Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

“ (...)”

IV.- Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y por esa razón la sentencia de primera instancia objeto del recurso de apelación será revocada, por cuanto dentro del proceso se probó la existencia de los elementos constitutivos de falla en el servicio, que resultan determinantes en la producción de la muerte del menor (...).

(...)

En relación con la responsabilidad que se imputa en la demanda a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM - debe señalarse que, como se ha indicado anteriormente, la falla en la prestación del servicio se produjo por la carencia de recursos físicos necesarios para una adecuada atención médica que requirió el recién nacido en el Hospital (...), entidad en la que fue asistido el parto de la demandante en virtud de la relación contractual existente entre la entidad promotora de salud (E.P.S) y la institución prestadora del servicio (I.P.S.), sin embargo, de los documentos allegados al proceso se observa claramente que CAPRECOM no intervino, ni directa, ni indirectamente en la producción del hecho dañoso y por esa razón no es posible endilgársele responsabilidad alguna a título de falla en la prestación del servicio, todo lo contrario, se acreditó que la disposición para la atención de la paciente por parte de la (E.P.S) CAPRECOM fue permanente. Por las anteriores razones la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM será absuelta.”

Démonos cuenta cómo se establece en la jurisprudencia anotada que existe límite a la responsabilidad de cada uno de los integrantes del sistema, por lo que no se puede inferir, de manera anticipada que un error u omisión, de haber existido, en la atención del señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO**, imputable de manera inmediata a la EPS a la que se encuentra afiliada la paciente, y menos aun cuando por parte de dicha entidad (para el presente caso Nueva EPS), se ha demostrado que se dio la atención necesaria, que no le faltó nada, que se dieron los tratamientos de rehabilitación y medicinas requeridos, etc., que son obligaciones de la EPS por medio de las autorizaciones solicitadas para el servicio, con lo cual su obligación está cumplida a cabalidad, lo que necesariamente implica que el actuar de Nueva EPS no fue determinante para el doloroso resultado en el señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO** y de igual manera NUEVA EPS en ejercicio de sus obligaciones no entorpeció los procedimientos definidos por los médicos, por el contrario brindó el apoyo necesario y no puso traba alguna para la óptima atención de la paciente.

De lo anterior puede deducirse de manera absoluta, contundente y definitiva que NO HAY ACTO DE PARTE DE NUEVA EPS DEL QUE SE PUEDA ESTABLECER UNA CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO YA QUE ESTA ENTIDAD ACTUÓ DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUS OBLIGACIONES CON TODA LA DISPOSICIÓN Y DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA PROPIOS DE LA ENTIDAD.

Por lo expuesto solicito al Señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

7. AUSENCIA DE CULPA Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO IMPUTABLE DE MANERA EXCLUSIVA A UN TERCERO.

Esta excepción se propone respecto a NUEVA EPS S.A. como demandada.

De la ausencia de culpa de la Nueva EPS S.A.

Si para que sea indemnizable un daño, se requiere primero que exista un daño antijurídico y la existencia de un nexo entre ese daño y la actividad del demandado, debemos recordar que TAL COMO SE EXPUSO EN LA EXCEPCION ANTERIOR Y EN LA CONTESTACION DE LOS HECHOS, que NUEVA EPS S.A. no es una entidad que preste servicios de salud, ya que esta labor dentro el esquema propio del sistema general de seguridad social en salud corresponde a las IPS, que pueden ser propias de las EPS o contratadas por estas para garantizar la prestación del servicio, adicional a lo anterior se debe tener en cuenta la participación temporal de cada uno de los demandados e incluso de otras entidades para poder endilgar responsabilidades a terceros como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, atendiendo a la naturaleza jurídica de cada uno de los miembros del sistema general de seguridad social en salud, se establece claramente como la naturaleza de las EPS o ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, es completamente diferente a la IPS o INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD, siendo así existe una actuación positiva de parte de la IPS y no de la EPS en el resultado final, por lo tanto el nexo causal se rompe automáticamente respecto de NUEVA EPS ya que su actuar deviene de las autorizaciones y requerimientos del paciente, las que fueron cumplidas cabalmente, y no en la atención directa del paciente incluyendo su vigilancia especial dada su patología, que corresponde necesariamente a la IPS por medio de sus cuerpo médico en ejercicio de la LEXARTIS propia de los galenos.

También como con las precedentes, también por lo explicado en esta, debe declararse su prosperidad.

8. CARENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISION ENDILGADA A NUEVA EPS Y EL DAÑO ALEGADO.

El **onus probandi** (o **carga de la prueba**) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del *onus probandi* radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("*affirmanti incumbit probatio*": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una *nueva* verdad sobre un tema).

Tal como lo establece Couture la carga procesal es "*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*". La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "*proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso*", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar. La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia indica al Juez, la forma como debe fallarse en una situación determinada. En razón de lo anterior puede decirse que la carga de la prueba "*Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las parte le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*".

148

Luego de esta introducción al tema, y llevándolo al caso concreto, surgen muchas dudas respecto de los dichos de la parte actora, y ella omite aportar información y las pruebas necesarias para dar sustento a las afirmaciones dadas.

Por las razones expuestas, debe prosperar la presente excepción.

9. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O COBRO DE LO NO DEBIDO.

No basta con alegar la existencia de unos perjuicios sea cual fuere la clase perjuicio que se alegue, material, fisiológico, moral etc., cada uno de estos deben tener un soporte probatorio suficiente para su prosperidad, no solamente en lo que respecta a los elementos constitutivos de responsabilidad (hecho, daño y nexo causal), sino en la cuantificación de los mismos, no puede el Despacho acceder ciegamente a las pretensiones desmedidas de los demandantes, ni acceder a los caprichos de estos so pretexto de resarcir un daño, que para el caso concreto NO EXISTE y si existe NO FUE POR CAUSA DE ACTUACION DE NUEVA EPS, sino, de existir, por una presunta negligencia o descuido de la IPS.

En este orden de ideas se ve en el escrito de demanda varias situaciones que llevan a pensar que se está utilizando la figura de la responsabilidad medica no como una fuente de resarcimiento por responsabilidad, sino más bien como un mecanismo de enriquecimiento para la parte que alega la existencia del daño.

Por lo expuesto en todas las excepciones anteriores, las pretensiones de tipo económico esgrimidas por la parte demandante en el libelo demandatorio, constituyen un cobro de lo no debido, no solo por carecer de causa jurídica, sino también fáctica. Por lo tanto me permito solicitar sean tenidos en cuenta los argumentos dados para la prosperidad de esta excepción.

10. EXCEPCIÓN GENERICA.

Solicito sea declarada cualquier excepción que se llegare a probar en el transcurso del proceso.

FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA

Las excepciones de fondo que nos hemos permitido incoar, en el acápite anterior, se encuentran suficientemente sustentadas tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, sin embargo abordaremos el presente acápite complementándoles así:

I. SOBRE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE NUEVA EPS.

La demanda, sus hechos, sus pretensiones, sus fundamentos de derecho con los cuales intenta derivar la presunta responsabilidad solidaria de la EPS (reclamando declaración de responsabilidad administrativa), tienen un error fundamental por cuanto la parte actora desconoce las funciones dadas por la Ley a las EPS, el modo operativo y en general a cada uno de los partícipes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que en la mayoría de los casos confunden la prestación del servicio de salud, con la del aseguramiento y promoción del servicio de salud.

Una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, es, a la luz de lo definido por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993:

"...entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o

indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley."

Ante esta definición y determinación de funciones dadas por la ley, se debe determinar si la entidad demandada cumplió o ño las funciones que por delegación legal tiene, y no endilgar, como se hace en este caso particular, responsabilidades que por su naturaleza y función son propias de otro tipo de entidades o personas, como las IPS donde se hubo desarrollado el tratamiento médico, o los errores -que de haber existido, le fueran imputables a los médicos de manera directa en virtud de la LEXARTIS, por hechos que corresponde a los esquemas de seguridad y cuidado de los pacientes, obligación que es y debe ser propia de las entidades hospitalarias UNICAMENTE, sin trasladar los resultados de una falla en este esquema a las demás entidades del SGSSS, por lo tanto pido al señor Juez, atender esta anotación al momento de fallar ya que es de suma importancia y trascendencia al momento de tomar una determinación final.

II. RESGUARDO Y CUIDADO DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS.

Por otra parte, se debe insistir que las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD NO SON LAS GUARDAS DE LAS HISTORIAS CLINICAS por expresa disposición legal, las entidades que tienen a su cargo el resguardo y cuidado de las historias clínicas de los pacientes son las IPS en las que estos hayan sido atendidos.

Sea lo primero advertir, que la Ley y la H. Corte Constitucional ha precisado el sitio donde de manera única y privilegiada debe reposar la HISTORIA CLÍNICA de los pacientes y afiliados, estos son en LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD IPS y no en las EPS, inclusive ratificando la reserva legal que sobre ellas pesan, de tal manera que solo con orden judicial o autorización expresa del paciente puede entregarse a terceros.

Igualmente la ley define el único evento en que la HISTORIA CLÍNICA puede quedar bajo custodia de la EPS, y es el evento en que la IPS entre en liquidación, caso en el cual si el paciente no la reclama, se entrega a la EPS a la que se encuentra afiliado, caso que no se ajusta a nuestro evento.

Sobre el particular basta con observar lo señalado en la ley 23 de 1981 y sentencia de la H. Corte Constitucional T- 413 de 1993, M.P., doctor Carlos Gaviria Díaz.

Por lo tanto se tiene que NO es la EPS NUEVA EPS S.A. la custodia legal de la historia clínica.

III. ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad tiene como elementos constitutivos los siguientes, a) un hecho o una conducta culpable o riesgosa; b) un daño o perjuicio concreto a alguien; y c) el nexo causal entre los anteriores supuestos.

Así es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, tal como se establece en la sentencia 022 de 22 de febrero de 1995, donde reiteró que de acuerdo con "*la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (...)*" (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)"(Expediente No.4345, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Determinados los elementos de la responsabilidad se debe determinar si existen en el mundo fáctico y jurídico los tres elementos constitutivos de responsabilidad atribuible a los partícipes el presunto hecho dañoso, o si por el contrario se evidencia, como en efecto sucede, que hay carencia de alguno de ellos RESPECTO DE LA DEMANDADA Nueva EPS, eliminándose así la responsabilidad alegada, es el caso de la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL entre el hecho o conducta dañosa y el perjuicio o daño concreto.

Entre la acción dañosa y el daño como tal debe existir un nexo de causalidad, lo que implica una relación causa efecto, pero los hechos generadores del daño alegado deben provenir del agente al que se le imputa la responsabilidad, es así que de contera se concluye que no puede imputarse responsabilidad alguna cuando el hecho alegado como dañoso es producido por fuerza mayor, caso fortuito, por el hecho de un tercero (como se presenta en el asunto que nos ocupa) o culpa exclusiva de la víctima, y además como en el caso concreto, por inexistencia del hecho alegado.

El nexo de causalidad

Una vez establecida la existencia de un daño, es necesario para que se pueda hablar de responsabilidad, pasar al elemento *nexo de causalidad*, en este orden de ideas la relación de causalidad esta llamada a establecer la relación causa efecto en una circunstancia determinada, esto es la causalidad va encaminada a determinar el POR QUE de las cosas esto es establecer qué o quién ocasionó determinada consecuencia, cuál fue la *causa, origen o génesis* por la cual sucedió esto y no lo otro.

En relación con este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. El que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido ‘daño a otro’.”

De tal manera que puede sostenerse que el nexo causal hace referencia a la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta verificación causal debe hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los hechos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga.

El objetivo que se busca entonces, con la carga que se impone de tener que probar el nexo de causalidad, en los procesos de responsabilidad civil, es establecer una relación entre la conducta asumida por una persona, natural o jurídica, y las consecuencias de sus actos, en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consecuente (efecto).

El hecho dañoso

El demandante pretende endilgar una responsabilidad bajo el instituto de responsabilidad administrativa correspondiente a culpa o falla probada por falla en la prestación del servicio.

Respecto de la entidad Nueva EPS S.A. debe ser claro que la culpa probada por la falla médica hace relación expresamente a una actividad médica, que escapa de la órbita de manejo de la EPS.

Sin perjuicio que bajo la teoría de la culpa probada pueda endilgarse responsabilidad alguna a la entidad hospitalaria, en forma alguna puede derivarse de allí responsabilidad de la EPS.

El daño

El daño lo encuadran en la situación de la existencia de las secuelas que sufre el paciente, sin embargo existen situaciones propias -del paciente- que pueden llevar a concluir que el daño en sí mismo considerado (edad, patología de base, condiciones de salud), devino no de la actuación médica sino de situaciones particulares, en este orden de ideas se debe hacer un análisis sobre el verdadero origen del daño, y junto a este la determinación de los perjuicios reclamados. Como sea se debe dar por sentado que existe una ruptura de nexo de causalidad por las precarias condiciones antecedentes de la salud de la paciente y de esta manera se eliminarían los elementos de la responsabilidad que se persigue con esta acción.

CARGA DE LA PRUEBA

Le corresponde a los demandantes probar primero que exista un daño, segundo que dicho daño sea imputable a actos volitivos positivos o negativos de la EPS, que sean nexo causal que relacione el presunto error con el daño. Para el caso de esta demanda, no existe la posibilidad de demostrar ningún acto volitivo de la NUEVA EPS S.A., pues los hechos generadores no le son endilgables.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el debido respeto solicito el decreto y practica de las siguientes pruebas:

- DOCUMENTALES:

1. Certificación de la Dirección de Acceso a Servicios de Salud de Nueva EPS de fecha 1 de junio del 2018, en la que se establecen las autorizaciones dadas al señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO** por parte de Nueva E.P.S.
2. Certificado Suscrito por la dirección nacional de afiliaciones de NUEVA EPS, en donde consta la naturaleza de la afiliación del señor **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO**

- TESTIMONIALES:

Con todo respeto, en atención que su lugar de residencia es la ciudad de Bogotá, solicito que si el despacho lo considera pertinente, libre despacho comisorio dirigido al SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO) o al que corresponda conforme a lo que decida el Juzgado con el fin de que sea fijada fecha y hora para tomar prueba testimonial al doctor **YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA** Jefe de Autorizaciones de Nueva EPS o a quien hagan sus veces, para que determine la oportunidad en las autorizaciones dadas al paciente **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO**, así como su trámite e historial, quien por razón de su domicilio se puede notificar para la diligencia en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2o de la ciudad de Bogotá o por intermedio del suscrito apoderado.

152

- INTERROGATORIOS DE PARTE:

1. Solicito al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte que se hará a cada uno de los demandantes de manera verbal o por escrito en sobre cerrado, a mi elección, sobre los hechos de la demanda y de las respectivas contestaciones, quien puede ser notificada de la diligencia en la dirección aportada en la demanda.

NOTIFICACIONES

A la demandada NUEVA EPS S.A., en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2º de la ciudad de Bogotá.

Al suscrito apoderado en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: ABCM.NUEVAEPS@GMAIL.COM

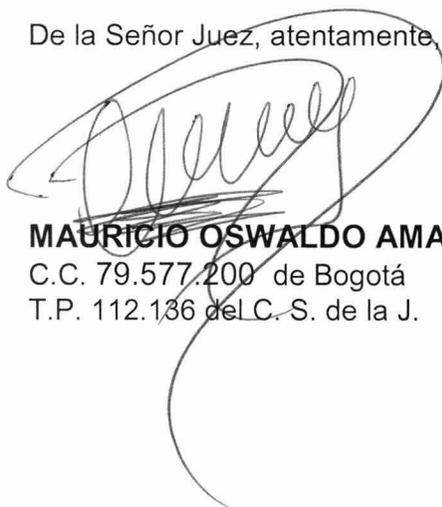
Celular: 321-458-9777

ANEXOS

Además de los documentos citados en el acápite de documentales, adjunto:

- Poder para la presente actuación debidamente otorgado por el representante legal suplente de Nueva EPS. S.A. (En el expediente desde la notificación)
- Certificado de Existencia y Representación legal de la NUEVA EPS. S.A.
- Llamamiento en garantía a la CLINICA DEL CESAR LTDA.

De la Señor Juez, atentamente,



MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES.

C.C. 79.577.200 de Bogotá
T.P. 112.136 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C 24 de Mayo del 2018
VO-GA-DA - 779220 - 18.



MEMORANDO

PARA: SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA

DE: GERENCIA DE AFILIACIONES

ASUNTO: Solicitud de Pruebas – Certificación de Afiliación.

DATOS DEL AFILIADO:

- Afiliado: IMBRECHT SALGADO ROBERTO ANTONIO
- Documento: CC 12717251

En respuesta a su comunicación del asunto en mención que hace referencia al oficio de solicitud de información **PJ - 1954**, nos permitimos informar:

1. Emitir el certificado de afiliación, en el que se determine fecha de afiliación, calidad, beneficiario, cotizante, pensionado) e IBC.

Rta. El usuario IMBRECHT SALGADO ROBERTO ANTONIO identificado con número de cédula 12717251 en calidad de cotizante independiente, fue asignado a Nueva EPS a través del mecanismo de cesión en el mes de Agosto del 2008 por la EPS ISS, acorde a lo establecido en el Decreto 055 del 15 de Enero 2007 "Por el cual se establecen los mecanismos tendientes a garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"; se relaciona certificado de afiliación.

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderle y aclararle cualquier inquietud surgida en torno al asunto que nos ocupa.

Cordialmente,

Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.

Elaboró: Afiguereo

Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet www.nuevaeps.com.co. Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana".

Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la EPS ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector.

154²⁸

NUEVA EPS S.A



CERTIFICA:

Que, las personas relacionadas a continuación en cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en salud a través de esta Entidad Promotora de Salud, así:

DATOS DEL COTIZANTE

IMBRECHT SALGADO ROBERTO ANTONIO CC N° 12717251

ESTADO

FECHA DE AFILIACIÓN: 01/08/2008

CANCELADO

FECHA DE RETIRO: 14/11/2013

COTIZANTE INDEPENDIENTE

IBC: 1 SMMLV

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Bogotá, a los 24 días del mes de Mayo del año 2018.

Cordialmente,

Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.

CODIGO: SGJ-4073-2018
Bogotá D.C., 01 de junio de 2018

MEMORANDO

PARA: SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA
DE: YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA
Director de Acceso a Servicios de Salud
ASUNTO: **PJ-1954 Antes C-084-2017**

DATOS DEL AFILIADO: **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO C.C.
12717251**

Cordial Saludo

1. Emitir relación de autorizaciones emitidas durante todo el año 2013 incluida la atención en la cual falleció el paciente.

R/

Según revisión del Aplicativo Cliente Servidor – Módulo Salud – Nueva EPS, se evidencia un total de 68 radicaciones de solicitud de autorizaciones para el caso concreto.

Ver anexo 1. Los registros sombreados en color gris, son los directamente relacionados con el caso en mención.

Cordialmente,



YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA
Director de Acceso a Servicios de Salud

Copia: Ninguna
Proyectó: Martha Lara

Lara
21/6/18

51

==

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Dias Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
1	546547	06/10/2008	06/10/2008	0	505212	AUDIFARMA S.A.	LECTURA ELEVADA DE LA PRESION SANGUINEA, SIN DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION	MD001238	PRAVASTATINA 20 mg - PRAVACOL (TABLETA)	AUTORIZACION ANULADA
2	546547	06/10/2008	06/10/2008	0	505212	AUDIFARMA S.A.	LECTURA ELEVADA DE LA PRESION SANGUINEA, SIN DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	AUTORIZACION ANULADA
3	546547	06/10/2008	06/10/2008	0	505212	AUDIFARMA S.A.	LECTURA ELEVADA DE LA PRESION SANGUINEA, SIN DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	AUTORIZACION ANULADA
4	573048	08/10/2008	08/10/2008	0	528297	AUDIFARMA S.A.	HIPERTENSION ESFNCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
5	573048	08/10/2008	08/10/2008	0	528297	AUDIFARMA S.A.	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
6	573048	08/10/2008	08/10/2008	0	528297	AUDIFARMA S.A.	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
7	817320	29/10/2008	29/10/2008	0	748265	AUDIFARMA S.A.	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
8	817320	29/10/2008	29/10/2008	0	748265	AUDIFARMA S.A.	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
9	817320	29/10/2008	29/10/2008	0	748265	AUDIFARMA S.A.	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
10	850384	01/11/2008	01/11/2008	0	777600	AUDIFARMA S.A.	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
11	850384	01/11/2008	01/11/2008	0	777600	AUDIFARMA S.A.	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
12	850384	01/11/2008	01/11/2008	0	777600	AUDIFARMA S.A.	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO	MD000939	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
13	975479	11/11/2008	11/11/2008	0	893360	CLINICA MEDICOS S.A	EXAMEN MEDICO GENERAL	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	AUTORIZACION ACTIVA
14	985711	12/11/2008	12/11/2008	0	902495	CLINICA MEDICOS S.A	OTRAS NEUMONIAS BACTERIANAS	S11202	INTERNACION EN SERVICIO COMPLEJIDAD MEDIANA. HABITACION BIPERSONAL	AUTORIZACION ACTIVA

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Dias Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
15	1145274	24/11/2008	24/11/2008	0	1047986	SANTA HELENA DEL VALLE	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO	890202	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
16	1195288	27/11/2008	27/11/2008	0	1805713	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
17	1195224	27/11/2008	27/11/2008	0	1093690	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
18	1189812	27/11/2008	27/11/2008	0	1088998	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
19	1195287	27/11/2008	27/11/2008	0	1482003	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA)	AUTORIZACION ACTIVA
20	1189812	27/11/2008	27/11/2008	0	1088998	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
21	1189812	27/11/2008	27/11/2008	0	1088998	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
22	1348971	06/12/2008	06/12/2008	0	1236539	FARMACIA AUDIFARMA COTORRA	OTRAS ATENCIONES MEDICAS ESPECIFICADAS	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
23	1348971	06/12/2008	06/12/2008	0	1236539	FARMACIA AUDIFARMA COTORRA	OTRAS ATENCIONES MEDICAS ESPECIFICADAS	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
24	1348971	06/12/2008	06/12/2008	0	1236539	FARMACIA AUDIFARMA COTORRA	OTRAS ATENCIONES MEDICAS ESPECIFICADAS	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Dias Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
25	1637529	31/12/2008	31/12/2008	0	1501992	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
26	1637529	31/12/2008	31/12/2008	0	1501992	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
27	1637529	31/12/2008	31/12/2008	0	1501992	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
28	1991738	28/01/2009	28/01/2009	0	2389558	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
29	1991738	28/01/2009	28/01/2009	0	2389558	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
30	1991662	28/01/2009	28/01/2009	0	1833763	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
31	1991739	28/01/2009	28/01/2009	0	2920547	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
32	1991739	28/01/2009	28/01/2009	0	2920547	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
33	1991738	28/01/2009	28/01/2009	0	2389558	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
34	1991662	28/01/2009	28/01/2009	0	1833763	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
35	1991662	28/01/2009	28/01/2009	0	1833763	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
36	1991739	28/01/2009	28/01/2009	0	2920547	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
37	2877467	24/03/2009	24/03/2009	0	2661511	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
38	2877517	24/03/2009	24/03/2009	0	3496402	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
39	2877516	24/03/2009	24/03/2009	0		FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA)	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
40	3046541	27/03/2009	27/03/2009	0	2825731	AUDIFARMA S.A.	EXAMEN MEDICO GENERAL	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
41	3454380	27/04/2009	27/04/2009	0	3209875	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
42	3451113	27/04/2009	27/04/2009	0		FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	AUTORIZACION ANULADA
43	3455756	27/04/2009	27/04/2009	0	3523783	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
44	3454380	27/04/2009	27/04/2009	0	3209875	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
45	3455757	27/04/2009	27/04/2009	0	3880303	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
46	3455757	27/04/2009	27/04/2009	0	3880303	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
47	3455756	27/04/2009	27/04/2009	0	3523783	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
48	3451113	27/04/2009	27/04/2009	0		FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	AUTORIZACION ANULADA
49	3455757	27/04/2009	27/04/2009	0	3880303	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
50	3454380	27/04/2009	27/04/2009	0	3209875	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
51	3455756	27/04/2009	27/04/2009	0	3523783	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
52	3451113	27/04/2009	27/04/2009	0		FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	AUTORIZACION ANULADA

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
53	4416089	14/07/2009	14/07/2009	0	4096690	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
54	4416117	14/07/2009	14/07/2009	0		FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA)	AUTORIZACION ANULADA
55	4561566	27/07/2009	27/07/2009	0		FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
56	4561322	27/07/2009	27/07/2009	0	4231158	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
57	4561566	27/07/2009	27/07/2009	0		FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
58	4561322	27/07/2009	27/07/2009	0	4231158	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
59	4561566	27/07/2009	27/07/2009	0		FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
60	4561322	27/07/2009	27/07/2009	0	4231158	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
61	4416116	14/07/2009	13/08/2009	30	4466671	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA) (Post-fechada)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
62	4561564	27/07/2009	20/08/2009	24	4537241	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA) (Post-fechada)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
63	4561564	27/07/2009	20/08/2009	24	4537241	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA) (Post-fechada)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
64	4561564	27/07/2009	20/08/2009	24	4537241	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA (Post-fechada)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
65	5531138	01/10/2009	01/10/2009	0		FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000995	BETAMETILDIGOXINA 0.1 MG (TABLETA)	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
66	5531139	01/10/2009	01/10/2009	0		FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000995	BETAMETILDIGOXINA 0.1 MG (TABLETA)	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
67	5531036	01/10/2009	01/10/2009	0	5130360	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000995	BETAMETILDIGOXINA 0.1 MG (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
68	5688684	13/10/2009	13/10/2009	0	5277686	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
69	5688835	13/10/2009	13/10/2009	0	5718939	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
70	5772531	19/10/2009	19/10/2009	0	5722214	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
71	5772531	19/10/2009	19/10/2009	0	5722214	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
72	5772295	19/10/2009	19/10/2009	0	5354788	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
73	5772295	19/10/2009	19/10/2009	0	5354788	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
74	5772531	19/10/2009	19/10/2009	0	5722214	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
75	5772295	19/10/2009	19/10/2009	0	5354788	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
76	5772532	19/10/2009	14/12/2009	56	6192851	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
77	5772532	19/10/2009	14/12/2009	56	6192851	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
78	5772532	19/10/2009	14/12/2009	56	6192851	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
79	5688837	13/10/2009	14/12/2009	62	6192825	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
80	7058451	12/01/2010	12/01/2010	0		FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000995	BETAMETILDIGOXINA 0.1 MG (TABLETA)	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
81	7058354	12/01/2010	12/01/2010	0	6539988	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
82	7058418	12/01/2010	12/01/2010	0	6539827	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000995	BETAMETILDIGOXINA 0.1 MG (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
83	7058354	12/01/2010	12/01/2010	0	6539988	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
84	7058354	12/01/2010	12/01/2010	0	6539988	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
85	7173060	20/01/2010	22/01/2010	2	6644849	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
86	7058627	12/01/2010	12/02/2010	31	6979295	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
87	7058627	12/01/2010	12/02/2010	31	6979295	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
88	7058627	12/01/2010	12/02/2010	31	6979295	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
89	7173134	20/01/2010	26/02/2010	37	7201885	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
90	7058628	12/01/2010	08/03/2010	55	7334744	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
91	7058628	12/01/2010	08/03/2010	55	7334744	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
92	7058452	12/01/2010	08/03/2010	55	7334717	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000995	BETAMETILDIGOXINA 0.1 MG (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
93	7058628	12/01/2010	08/03/2010	55	7334744	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
94	7173135	20/01/2010	26/03/2010	65	7574264	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
95	8446539	16/04/2010	16/04/2010	0	7826730	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
96	8447992	16/04/2010	16/04/2010	0	7828041	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA)	AUTORIZACION ACTIVA
97	8446539	16/04/2010	16/04/2010	0	7826730	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Dias Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
98	8446539	16/04/2010	16/04/2010	0	7826730	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
99	8446624	16/04/2010	13/05/2010	27	8185827	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA (Post-fechada)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
100	8446624	16/04/2010	13/05/2010	27	8185827	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA) (Post-fechada)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
101	8832279	13/05/2010	13/05/2010	0	8184304	VISION CARIBE IPS E.U.	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO	F890701	CONSULTA ESTADO DE AFILIACION	AUTORIZACION ACTIVA
102	8446624	16/04/2010	13/05/2010	27	8185827	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA) (Post-fechada)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
103	9003184	26/05/2010	26/05/2010	0		FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO	MD001096	CARVEDILOL 6.25 MG (TABLETA) (H)	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
104	9001082	26/05/2010	26/05/2010	0	8339154	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
105	9002255	26/05/2010	26/05/2010	0	8341073	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO	MD001096	CARVEDILOL 6.25 MG (TABLETA) (H)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
106	8446625	16/04/2010	11/06/2010	56	8569729	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA) (Post-fechada)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
107	8446625	16/04/2010	11/06/2010	56	8569729	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
108	8446625	16/04/2010	11/06/2010	56	8569729	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
109	9001163	26/05/2010	28/06/2010	33	8777819	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
110	9819497	21/07/2010	21/07/2010	0	9080642	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
111	9819497	21/07/2010	21/07/2010	0	9080642	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
112	9819497	21/07/2010	21/07/2010	0	9080642	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
113	9003186	26/05/2010	27/07/2010	62	9161874	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO	MD001096	CARVEDILOL 6.25 MG (TABLETA) (H) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
114	9001164	26/05/2010	27/07/2010	62	9162779	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
115	10091844	09/08/2010	09/08/2010	0	9329669	INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.	CARDIOMIOPATIA DILATADA	91010558	MARCAPASO TRICAMERAL CON RESINCRONIZADOR (GENERADOR Y ELECTRODOS)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
116	9819690	21/07/2010	17/08/2010	27	9442213	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Dias Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
117	9819690	21/07/2010	17/08/2010	27	9442213	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
118	9819690	21/07/2010	17/08/2010	27	9442213	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
119	9819692	21/07/2010	14/09/2010	55	9815103	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
120	9819692	21/07/2010	14/09/2010	55	9815103	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
121	9819692	21/07/2010	14/09/2010	55	9815103	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
122	10698406	17/09/2010	17/09/2010	0		FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA)	AUTORIZACION ANULADA
123	10698379	17/09/2010	20/09/2010	3	9894888	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
124	11094840	14/10/2010	14/10/2010	0	10224630	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
125	11094840	14/10/2010	14/10/2010	0	10224630	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	Nº Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Días Gestión	Nº Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
126	11094840	14/10/2010	14/10/2010	0	10224630	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
127	10698405	17/09/2010	25/10/2010	38	10343257	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA) (Post-fechada)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
128	11095248	14/10/2010	12/11/2010	29	10611751	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA) (Post-fechada)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
129	11095248	14/10/2010	12/11/2010	29	10611751	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA) (Post-fechada)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
130	11095248	14/10/2010	12/11/2010	29	10611751	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA (Post-fechada)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
131	11095249	14/10/2010	09/12/2010	56	10928443	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA (Post-fechada)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
132	11095249	14/10/2010	09/12/2010	56	10928443	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA) (Post-fechada)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
133	11095249	14/10/2010	09/12/2010	56	10928443	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA) (Post-fechada)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
134	11937760	10/12/2010	20/12/2010	10	11086376	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	CARDIOMIOPATIA	MD000995	BETAMETILDIGOXINA 0.1 MG (TABLETA) (Ctc Ambulatorio)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
135	11937696	10/12/2010	31/12/2010	21	11226914	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	CARDIOMIOPATIA	MD001033	E SPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA) (Ctc Ambulatorio)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
136	12333392	07/01/2011	07/01/2011	0	11310986	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
137	12333392	07/01/2011	07/01/2011	0	11310986	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
138	12333392	07/01/2011	07/01/2011	0	11310986	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
139	11977075	13/12/2010	25/01/2011	43	11540933	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	CARDIOMIOPATIA	MD000995	BETAMETILDIGOXINA 0.1 MG (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
140	12334049	07/01/2011	03/02/2011	27	11671581	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA (Post-fecha)	AUTORIZACION ACTIVA
141	12334049	07/01/2011	03/02/2011	27	11671581	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA) (Post-fecha)	AUTORIZACION ACTIVA
142	12334049	07/01/2011	03/02/2011	27	11671581	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA) (Post-fecha)	AUTORIZACION ACTIVA
143	12094118	21/12/2010	03/02/2011	44	11671604	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	CARDIOMIOPATIA	MD001033	E SPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

ANEXO 1

CC 12717251 ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
144	11977079	13/12/2010	23/02/2011	72	11958413	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	CARDIOMIOPATIA	MD000995	BETAMETILDIGOXINA 0.1 MG (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
145	12094119	21/12/2010	28/02/2011	69	12013312	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	CARDIOMIOPATIA	MD001033	ESPIRONOLACTONA+FUROSEMIDA 50/20 mg (CAPSULA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
146	12334050	07/01/2011	04/03/2011	56	12101646	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
147	12334050	07/01/2011	04/03/2011	56	12101646	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA) (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
148	12334050	07/01/2011	04/03/2011	56	12101646	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA (Post-fecha)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
149	13658440	01/04/2011	01/04/2011	0	12492020	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001156	QUINAPRIL 20 mg - ACCUPRIL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
150	13658440	01/04/2011	01/04/2011	0	12492020	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD001240	PRAVASTATINA 40 mg - PRAVACOL (TABLETA)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
151	13484438	22/03/2011	01/04/2011	10	12492004	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA	MD000995	BETAMETILDIGOXINA 0.1 MG (TABLETA) (Ctc Ambulatorio)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
152	13658440	01/04/2011	01/04/2011	0	12492020	FARMACIA AUDIFARMA VALLEDUPAR - BILBAO	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	MD000950	CLOPIDOGREL 75MG (TABLETA) - PLAVIX - TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD CORONARIA EN COMBINACION CON ASA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

CODIGO: SGJ-4073-2018
Bogotá D.C., 01 de junio de 2018

MEMORANDO

PARA: SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA
DE: YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA
Director de Acceso a Servicios de Salud
ASUNTO: **PJ-1954 Antes C-084-2017**

DATOS DEL AFILIADO: **ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO C.C.
12717251**

Cordial Saludo

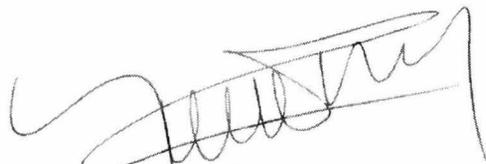
1. Emitir relación de autorizaciones emitidas durante todo el año 2013 incluida la atención en la cual falleció el paciente.

R/

Según revisión del Aplicativo Cliente Servidor – Módulo Salud – Nueva EPS, se evidencia un total de 68 radicaciones de solicitud de autorizaciones para el caso concreto.

Ver anexo 1. Los registros sombreados en color gris, son los directamente relacionados con el caso en mención.

Cordialmente,



YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA
Director de Acceso a Servicios de Salud

Copia: Ninguna
Proyectó: Martha Lara

Handwritten notes:
fare
21/06/18

Handwritten number: 47



17